

Asamblea Legislativa—Funcionarios y Empleados;
Parentesco con Miembros

(P. de la C. 1393)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 26 de junio de 1980]

LEY

Para adicionar las Secciones 1 y 2; reenumerar las Secciones 1 y 2 como Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, enmendada, sobre los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan las Secciones 1 y 2 a la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, enmendada, para que se lean como sigue:

Sección 1.—⁴⁵

No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, excepto en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original.

Sección 2.—⁴⁶

Los Presidentes de cada Cámara Legislativa estarán facultados para eximir de las disposiciones de la Sección 1 de esta ley a no más de una persona por legislador dentro de los grados de parentesco especificados en esta ley cuando las necesidades del servicio así lo requieran y según se disponga por reglamento que a tales efectos promulguen los Presidentes de los Cuerpos.”

Artículo 2.—

Se reenumeran las Secciones 1 y 2 como Secciones 3 y 4 respectivamente de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, enmendada.⁴⁷

⁴⁵ 2 L.P.R.A. sec. 49.

⁴⁶ 2 L.P.R.A. sec. 50.

⁴⁷ 2 L.P.R.A. sec. 51.

Artículo 3.—Esta ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad comenzará el día 2 de enero de 1981.

Aprobada en 26 de junio de 1980.

Convenio de Energía de los Estados del Sur—
Representación Legislativa

(P. de la C. 1399)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 26 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el Título, el Artículo I, los incisos (a) y (b) del Artículo II, derogar el inciso (d) y reenumerar los incisos (e) y (f) del Artículo III, enmendar los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (j) y (l) del Artículo V y adicionar un inciso (d) al Artículo VIII de la Sección 1, y las Secciones 3 y 4 de la Ley Número 86 de 30 de mayo de 1970, mediante la cual la Asamblea Legislativa de Puerto Rico acepta las cláusulas y condiciones del Convenio Nuclear Interestatal del Sur, a los efectos de añadir representación legislativa y ampliar el alcance de dicho Convenio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Número 86 del 30 de mayo de 1970, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aceptó las cláusulas y condiciones del Convenio Nuclear Interestatal del Sur. Los estados participantes en el Convenio están enmendando sus estatutos para acoger las enmiendas que sobre dicho Convenio ha recomendado la Conferencia Legislativa del Sur (*Southern Legislative Conference*) adscrita al Consejo de Gobiernos Estatales (*Council of State Governments*). Las enmiendas recomendadas tienen el propósito de modificar el título del Convenio, añadir representación legislativa y ampliar el alcance de dicho Convenio.

Puerto Rico, como estado participante del Convenio Nuclear Interestatal del Sur acata las enmiendas de la Conferencia Legislativa del Sur y accede a recoger las mismas como parte dispositiva de su legislación.